No. SCVS-INC-DNCDN-2019-0015

Ab. Victor Anchundia Places SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS

Considerando:

Que de acuerdo con los artículos 213 de la Constitución de la República del Ecuador y 430 de la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es un organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control de la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades, en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley.

Que la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil reformó la Ley de Compañías, agregando a ella el artículo 433-A, que facultó a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para determinar en qué casos las compañías sujetas a su vigilancia y control, en función de su impacto social y económico, se considerarán sociedades de interés público, por lo cual, mediante resolución N° SCVS-DSC2018-0001 de 17 de enero de 2018, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 171 de 30 de enero de 2018, se emitió el Instructivo sobre sociedades de interés público, el mismo que fue reformado mediante resolución N° SCVS-DSC-2018-0008 de 27 de febrero de 2018, publicada en el Registro Oficial N° 214 de 4 de abril de 2018.

Que de conformidad con el artículo 318 de la Ley de Compañías, las compañías nacionales y sucursales de compañías y otras empresas extranjeras, organizadas como personas jurídicas, y las asociaciones que éstas formen, cuyos activos excedan del monto que fije la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberán contar con informe anual de auditoría externa sobre sus estados financieros.

Que mediante resolución N° SCVS-INC-DNCDN-2016-011 de 21 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial N° 879 de 11 de noviembre de 2016, se expidió el Reglamento sobre Auditoría Externa, en cuyo artículo 2, se estableció que están obligadas a someter sus estados financieros anuales al dictamen de autoría externa, entre otras, las sociedades de interés público definidas en la reglamentación pertinente.

Que tal obligación de las sociedades de interés público, de someter sus estados financieros anuales al dictamen de autoría externa, ha demostrado en su aplicación práctica la necesidad de que dicha obligación se cumpla con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley de Compañías, esto es, cuando sus activos excedan del monto que fije la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 433 de la Ley de Compañías.

Resuelve:

Emitir el INSTRUCTIVO SOBRE SOCIEDADES DE INTERÉS PÚBLICO.

Art. 1.- Sociedades de interés público.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 433-A de la Ley de Compañías, se considerará sociedad de interés público a las siguientes compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

- 1. Las emisoras de valores inscritas en el Catastro Público de Mercado de Valores.
- 2. Las casas de valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión y fideicomisos.
- 3. Las de seguros, de reaseguros, intermediarias de reaseguros, peritos de seguros y las agencias asesoras productoras de seguros.
- 4. Las que financien servicios de atención integral de salud prepagada.
- 5. Las que provean servicios de asistencia a asegurados o tarjeta habientes, por sí o a través de terceros.
- 6. Las calificadoras de riesgo y auditoras externas.
- 7. Las dedicadas a las actividades corrientes y especializadas de construcción de todo tipo de edificios y obras generales de construcción, para proyectos de ingeniería civil.
- 8. Las que realicen actividades de compra, venta y alquiler de bienes inmuebles, intermediación, agencia y corretaje inmobiliarios.
- 9. Las que se dediquen a la venta de vehículos automotores nuevos o usados.
- 10. Las que se dediquen a actividades de factorización por compra de cartera.

Cuando los montos de activos de las sociedades antedichas, excedan los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.000,00), estarán obligadas a someter sus estados financieros anuales al dictamen de auditoría externa, a cuyo efecto, se considerará como activos el monto al que ascienda el activo total constante en el estado de situación financiera, presentado por la sociedad a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el ejercicio económico anterior.

Art. 2.- Registro de la calidad de sociedad de interés público.- Las compañías sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuyo giro ordinario de negocio se adecúe a alguno de los numerales descritos en el artículo anterior, incluyendo a las emisoras de valores inscritas en el Catastro Público de Mercado de Valores, deberán señalar por una sola ocasión en la opción que se encuentra habilitada en el sistema institucional, si tienen o no la calidad de sociedad de interés público.

Dicha obligación la cumplirán en el plazo de un mes, contado desde la inscripción de la constitución de la compañía en el Registro Mercantil o, desde la inscripción en el Catastro Público de Mercado de Valores, según corresponda. El incumplimiento se reflejará en el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones (CCO) de la compañía.

Art. 3.- Casos en que una compañía adquiera o pierda la calidad de sociedad de interés público.- En los casos en que una compañía, por cualquier motivo que fuere, adquiera o pierda la calidad de sociedad de interés público, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del plazo de un mes, a fin de que previo a la verificación de tal hecho, la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención proceda a la correspondiente afectación de la base de datos.

Las compañías tienen la obligación de mantener actualizada la información respecto de la calidad de sociedad de interés público.

Por el solo hecho de que una compañía tenga la calidad de sociedad de interés público, deberá cumplir las obligaciones que establezca la normativa institucional para dichas sociedades, independientemente de su registro como tal, la comunicación a la que se refiere este artículo y/o la afectación correspondiente de la base de datos.

- **Art. 4.- Sanciones.-** En el caso de que una sociedad de interés público no cumpla con lo dispuesto en el presente instructivo, será sancionada de acuerdo con lo previsto en el artículo 445 de la Ley de Compañías.
- **Art. 5.- Derogatorias.-** Deróguense las resoluciones N° SCVS-DSC-2018-0001 de 17 de enero de 2018, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 171 de 30 de enero de 2018 y N° SCVS-DSC-2018-0008 de 27 de febrero de 2018, publicada en el Registro Oficial N° 214 de 4 de abril de 2018.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Del cumplimiento de esta resolución se encargarán las Intendencias Nacionales de Compañías y de Planificación, Tecnología y Desarrollo.

Segunda.- Este instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil, oficina matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el 7 de octubre de 2019.

f.) Ab. Víctor Anchundia Places, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros."